



*Banco Central del Uruguay*  
Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Montevideo, 6 de febrero de 2001

**C I R C U L A R    N° 55**

---

**Ref.: Normas de prevención para evitar la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.**

---

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que por Resolución D/59/2001 de 31 de enero de 2001, el Directorio del Banco Central del Uruguay aprobó introducir las siguientes modificaciones a la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros:

1. INCORPORAR el artículo 6.2º dentro del Título II "Solicitud de autorización", del Libro I de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, de acuerdo con el siguiente texto:

**“ARTICULO 6.2º (Declaración del origen legítimo del capital).** Toda vez que se integre capital en las entidades aseguradoras y reaseguradoras, se deberá presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados.

En el caso de transferencia de acciones, el nuevo accionista deberá presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que autoricen el aporte de fondos líquidos por parte de sus socios, deberán presentar, por cada uno de los aportantes, la declaración jurada referida en el inciso primero, siempre que el aporte individual supere los U\$S 10.000 (dólares americanos diez mil) o su equivalente en otras monedas”.

2. INCORPORAR el Título VIII "Normas sobre prevención de operaciones relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas", en el Libro I "Requisitos de funcionamiento de las empresas de seguros y reaseguros" de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, de acuerdo con el siguiente texto:

C I R C U L A R N° 55

**“TÍTULO VIII**

**NORMAS SOBRE PREVENCIÓN DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS**

**ARTÍCULO 39.1º: (Régimen aplicable).** Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 16.426 de fecha 14 de octubre de 1993, deberán implantar un sistema integral con el objetivo de evitar ser utilizadas para legitimar activos provenientes de actividades ilícitas, que deberá comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) definición de políticas y procedimientos que permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, y

b) definición de políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren un alto nivel de integridad del mismo y una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas y la forma de proceder en cada situación.

**ARTÍCULO 39.2º: (Operaciones sospechosas).** Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o no realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres resulten inusuales, sin justificación económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada.

**ARTÍCULO 39.3º: (Deber de informar operaciones sospechosas)** Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 16.426 de fecha 14 de octubre de 1993, deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, de las operaciones referidas en el artículo precedente, siempre que a su juicio existan indicios o sospechas fundadas de estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, en forma inmediata a ser calificadas como tales”.

3. INCORPORAR el artículo 46.1º dentro del Título III "Normas sobre movimientos de fondos", del Libro II de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, de acuerdo con el siguiente texto:

**C I R C U L A R    N° 55**

**“ARTICULO 46.1º: (Registro de Operaciones Relevantes).** Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 16.426 de fecha 14 de octubre de 1993, deberán mantener un registro con la información de todas aquellas operaciones que realicen personas físicas o jurídicas que involucren el pago de una prima anual igual o superior a U\$S10.000 (Dólares americanos diez mil), o su equivalente en otras monedas. El monto deberá computarse tanto si se trata de un pago único como fraccionado a lo largo del ejercicio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso precedente a la prima única del contrato de renta vitalicia, siempre que su pago resulte del traspaso del saldo acumulado de la cuenta de ahorro individual del afiliado a la aseguradora por la que éste haya optado.

En el caso de las pólizas colectivas, se deberán informar las operaciones cuando, en los últimos doce meses, la fracción de la prima correspondiente a un riesgo en particular, iguale o supere el importe antes mencionado.

El registro deberá cumplir con las formalidades establecidas en el Título IV del Libro II, "Normas sobre Registraciones", y deberá incluir los siguientes datos mínimos:

1. Identificación de la Póliza, mediante su número, ramo y riesgo asegurado.
2. Identificación del Asegurado. En el caso de las personas físicas, se deberá incluir nombre y apellido, documento de identidad, domicilio y profesión. Para las personas jurídicas, se deberá incluir nombre legal de la misma, número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, domicilio legal y los datos personales correspondientes al representante que contrató la póliza.
3. Importe de la prima, modalidad de pago y fecha en que el mismo se efectiviza, especificando en forma detallada el medio de pago utilizado.
4. Cancelaciones de pólizas realizadas antes del vencimiento del plazo, que impliquen el recupero de fondos por un importe igual o superior a la cifra referida en el inciso primero de este artículo.

Asimismo, deberán incluirse en el registro que se establece en el presente artículo todas aquellas operaciones respecto de las que por su naturaleza o características pueda razonablemente inferirse que han sido realizadas con el fin de dar apariencia de legitimidad a recursos de origen ilícito, independientemente de su monto."

4. SUSTITUIR el literal "b)" del artículo 54º del Título VI "Auditores Externos", del Libro II de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, de acuerdo con siguiente texto:

**C I R C U L A R    N° 55**

“b) Informe anual de evaluación del sistema de control interno vigente y de la idoneidad y funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la entidad para prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas”.